

sión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlos.

Artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo: Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Dos. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, por pretender esta última recabar para sí el conocimiento exclusivo del expediente de desahucio seguido contra el Guardia de la Policía Armada, en situación de retirado, don Esteban Barreales Crespo;

Considerando que interpuesto por el interesado en ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis el recurso de alzada contra la resolución dictada en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco en el correspondiente expediente, la Dirección General de Seguridad resolvió el citado recurso en nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis en sentido desestimatorio, notificándolo así al interesado en diecisiete del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, fecha que consta en la correspondiente diligencia de notificación suscrita en Valladolid por don Esteban Barreales Crespo;

Considerando que en la misma fecha en que esta notificación tenía lugar y, por tanto, ganaba eficacia respecto a don Esteban Barreales Crespo con su notificación al interesado, fue notificado a la Dirección General de Seguridad el auto de la Audiencia de Valladolid de doce del propio mes de marzo, en que se le requería de inhibición en el asunto;

Considerando que el requerimiento inhibitorio fué promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis, firme ese mismo día; siendo, por tanto, posterior a la resolución de la Dirección General de Seguridad, dictada, como se dice, el día nueve, y siendo esta última resolución ya firme desde su propia fecha, por imperativo del artículo treinta y seis, p. cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la inhibitoria vino a suscitarse en asunto ya fenecido por resolución firme de la Administración, obstáculo que impide en este caso, por imperativo del artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y dadas las fechas respectivas del auto judicial de la resolución administrativa, entender suscitada cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 323/1967, de 16 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo de desahucio administrativo seguido por la 72 Bandera de las Fuerzas de Policía Armada.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación, con motivo de desahucio administrativo seguido por la Setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra la viuda del fallecido Policía de dichas Fuerzas don Antonio Vaquero y Vaquero.

Uno. Resultando que en siete de enero de mil novecientos sesenta y seis por el Comandante Jefe de la Setenta y dos Bandera de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, y en virtud de Orden de la Inspección General de tales Fuerzas se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los Policías armados (calle de Juan Sebastián Elcano, seis, entresuelo izquierda, Valladolid), que a su vez había sido entregada en uno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante un titulado contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera al Policía armado de la misma don Antonio Vaquero y Vaquero, fallecido el cual su viuda, doña Bárbara Mena Pérez, no se encontró dispuesta a dejar la referida vivienda.

Dos. Resultando que al ser requerida por el Instituto en dicho expediente en once de enero de mil novecientos sesenta y seis para que desalojase la vivienda, doña Bárbara Mena Pérez recurrió en alzada, con fecha uno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, ante la Dirección General de Seguri-

dad, invocando la prórroga forzosa del arriendo establecida por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y que siendo la casa propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda y no figurando la Dirección General de Seguridad como titular ni promotor de ella no puede acordar el desahucio administrativo, para el que no se encuentra autorizada. El Director general de Seguridad, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que defendió la posibilidad del desahucio con apoyo en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que estimaba vigente, resolvió con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis desestimar el recurso de alzada por entender que no se trataba de un arrendamiento, sino de una consecuencia de la relación de empleo, y que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se cita como vigente en la Ley de Arrendamientos Urbanos, significando a la recurrente que tal acuerdo agotaba la vía gubernativa y que podía interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, resolución que fué notificada en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Tres. Resultando que en veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis tuvo entrada en la Dirección General de Seguridad un escrito, fechado en diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, comunicando un auto de doce del mismo mes de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el que, a petición de doña Bárbara Mena Pérez, al Juzgado Municipal número uno de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requería de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose que, según el criterio y consideraciones del Tribunal Supremo en sus sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, están derogados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro los Decretos que admitían los desahucios administrativos, con una sola excepción de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para la falta de pago, no aplicable al caso, por lo que, según el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el desahucio es competencia de la jurisdicción ordinaria.

Cuatro. Resultando que al recibir el escrito el Director general de Seguridad ordenó suspender el procedimiento, dió traslado a la recurrente y, conforme con el dictamen que su Asesoría Jurídica formuló en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, resolvió con fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta y seis no haber lugar a hacer declaración alguna sobre su competencia o incompetencia en el caso planteado, porque su acuerdo, recaído en alzada del expediente administrativo de desahucio, era ya firme y definitivo y había agotado la vía gubernativa desde la misma fecha en que se dictó (dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis), cuando tuvo entrada en el orden administrativo el requerimiento inhibitorio, por lo que, según el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no puede quedar planteada la cuestión de competencia.

Cinco. Resultando que contra esta resolución recurrió la interesada en nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, ante el Ministro de la Gobernación, alegando que el Director general no podía hacer tal declaración, sino sólo declararse competente o incompetente, y que el Ministerio en diez de junio de mil novecientos sesenta y seis desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades contendientes remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que la cuestión fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo.»

El artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Dos. Su eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.»

El artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades... Cuatro. Las de los Subsecretarios y Directores generales relativos al personal.»

El artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes: ...Tercera. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda cuando aquella re-

lación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrían un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.»

El artículo cuatro de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley.»

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no están dispuestos a dejar libre sus familiares después del fallecimiento del mismo, y en el cual expediente el Director general ha dictado ya una resolución confirmatoria de la orden de desalojo pronunciada por el Instructor del expediente.

Dos. Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada de la orden del Instructor, y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, fué válida y produjo efecto desde la fecha de dieciséis de marzo, en que se dictó, según la norma del número uno del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la cual fecha habría que tenerla por tal, pero que el requerimiento inhibitorio fué pronunciado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en doce de marzo de mil novecientos sesenta y seis y firme en ese mismo día, antes, por consiguiente, de que hubiere sido dictada la resolución del Director general de Seguridad, y que la firmeza de la decisión administrativa que impide el planteamiento de cuestiones de competencias, conforme al artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debe entenderse que ha de darse en el instante de promoverse la inhibitoria, sin que sea obstáculo para que surja la cuestión el que ya haya resolución firme al referirse al oficio de requerimiento, criterio que coincide con el sustentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de nueve de diciembre de mil novecientos diez, veinte de noviembre de mil novecientos once, treinta de septiembre de mil novecientos veintuno, veintiséis de septiembre de mil novecientos veintiocho, cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, entre otras) en materia de contiendas de competencia entre Tribunales, porque lo importante es que en el momento de afirmar el requirente su propia competencia esté abierto el procedimiento que se está tramitando ante el requirente.

Tres. Considerando que por todo ello ha de tenerse por bien suscitada la presente cuestión de competencia y se hace necesario entrar en el fondo de la misma y que en cuanto al problema de fondo aparece contraída la discusión en el punto concreto de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta

y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido, y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda.

Cuatro. Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro), que en esto hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto la de no privársela si la tuviere por la legislación peculiar en que se haya encajado, dejándolo como está, y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada.

Cinco. Considerando que el hecho de que el artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dado para aplicar la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contenga unas disposiciones sobre los derechos de los familiares del empleado fallecido diferentes de los del artículo treinta y dos de la Ley, no altera para nada la competencia, sino que solamente es algo que habrá de plantearse en la decisión de fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 324/1967, de 16 de febrero, por el que se concede a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.», los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para llevar a efecto una traida de aguas a su factoria de Galindo (Vizcaya).*

La Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo veinticinco punto cuatro punto que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

En base a este precepto la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», ha solicitado la expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes necesarios para llevar a efecto la traida de agua del río Goritza a su factoria de Galindo (Vizcaya) de dos aprovechamientos que tiene concedidos por el Ministerio de Obras Públicas: uno provisional, de sesenta litros por segundo, y otro definitivo, de ochenta y cinco litros por segundo.

Efectivamente, la Empresa «Babcock & Wilcox» está inmersa en un amplio programa de expansión de sus instalaciones industriales, renovando y completando los equipos de proceso, desarrollando la capacidad de fabricación y la elaboración de nuevos productos, programa que ha de redundar en un considerable incremento de su productividad. Pero esta modernización y ampliación, con más hornos y de mayor capacidad, con máquinas para manipulación de productos con elevadas temperaturas, exige unas mayores disponibilidades de agua ya concedida sin las cuales gran parte de las instalaciones han de quedar paralizadas. De aquí que, desde el punto de vista económico y social la petición de expropiación forzosa de los bienes necesarios para llevar a efecto la conducción de dichas aguas resulte suficientemente justificada.

La urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación viene exigida por la necesidad de evitar que, de tramitarse el expediente expropiatorio por el procedimiento ordinario, se produjeran demoras de cualquier género en el mismo —como se han producido en la resolución de la presente solicitud, debido a la intervención de diversos Organismos estatales— que a su vez demoraran el momento de la ocupación hasta el próximo estiaje.